

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-023/2017

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA  
AILED BACA AGUIRRE.

Victoria de Durango, Durango, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra de "*(...) la presentación del informe final sobre la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, presentado en el orden del día de la sesión ordinaria número tres del día miércoles treinta de agosto del 2017, mediante la cual los integrantes del Comité Técnico encargados de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la papelería electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016 presentan el informe al seno del Consejo Electoral, informe que es firmado por el señor Secretario Ejecutivo, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, el Director de Administración, Licenciado Ignacio Ayón Flores, el Licenciado Mario Alberto Pérez Gavilán, Director de Organización Electoral (...)*", y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Interposición de Juicio Electoral.** El cinco de septiembre del año en curso, a las catorce horas con treinta y seis minutos, el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal, en contra de “ (...) *la presentación del informe final sobre la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, presentado en el orden del día de la sesión ordinaria número tres del día miércoles treinta de agosto del 2017, mediante la cual los integrantes del Comité Técnico encargados de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la papelería electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016 presentan el informe al seno del Consejo Electoral, informe que es firmado por el señor Secretario Ejecutivo, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, el Director de Administración, Licenciado Ignacio Ayón Flores, el Licenciado Mario Alberto Pérez Gavilán, Director de Organización Electoral (...)*”.

**2. Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el cuaderno de antecedentes correspondiente; asimismo, remitir al Instituto Electoral local, el escrito de demanda respectivo, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.
4. **Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
5. **Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-023/2017 a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de cuenta, y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, por medio del cual el partido actor controvierte "(...) *la presentación del informe final sobre la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral*

*utilizada en el proceso electoral 2015-2016, presentado en el orden del día de la sesión ordinaria número tres del día miércoles treinta de agosto del 2017, mediante la cual los integrantes del Comité Técnico encargados de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la papelería electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016 presentan el informe al seno del Consejo Electoral, informe que es firmado por el señor Secretario Ejecutivo, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, el Director de Administración, Licenciado Ignacio Ayón Flores, el Licenciado Mario Alberto Pérez Gavilán, Director de Organización Electoral (...)*”.

**SEGUNDO. Desechamiento del juicio electoral.** Procede desechar de plano el presente juicio electoral, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación.

Se hace necesario detallar los siguientes antecedentes:

El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Colegiada resolvió en el expediente de Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-012/2017, lo siguiente:

(...)

**ÚNICO.** Se declaran fundados los agravios identificados con los incisos a), b) y c) planteados por el partido actor; así como la inoperancia del disenso identificado con el inciso d). Lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

(...)

En ese sentido, los términos y efectos de la sentencia aludida, de acuerdo con lo señalado en el resolutivo antes transcrito, fueron:

Por todo lo expuesto en este Considerando, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que ningún fin práctico traería consigo el revocar el Acuerdo impugnado; ello, **debido a que los Lineamientos objeto de dicho Acuerdo, ya cumplieron con su cometido jurídico, dado que se deduce que su finalidad ha sido agotada, al haberse aplicado concretamente para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo.**

Sin embargo, derivado de las irregularidades advertidas por este órgano jurisdiccional, en lo referente a la creación e integración del

*Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral* -tópico contenido en los Lineamientos de mérito-, y al ser dichos Lineamientos un posible referente para la subsecuente emisión de disposiciones que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales; o bien, al ser también posible interpretar el hecho de que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales, lo que, tal y como ha quedado advertido, ocasionaría una afectación en la esfera jurídica de los partidos políticos, al no ser contemplados en la creación en integración del citado Comité Técnico, lo conducente es declarar los siguientes efectos:

1. Que la autoridad responsable, en lo inherente a la creación del órgano denominado *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral*, contemple tanto en la determinación correspondiente, como en las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos que para tal efecto se aprueben, el que estén de acuerdo -y así lo manifiesten expresamente- la mayoría de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral local. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

2. De igual forma, que en la integración del citado Comité Técnico, se incluya a los respectivos representantes de los partidos políticos, sólo con derecho a voz, derivado del criterio de interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral aplicable, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

(...)

Posteriormente, **el cinco de septiembre** de dos mil diecisiete, **a las catorce horas con veintinueve minutos**, el Partido Duranguense, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó ante este órgano jurisdiccional, **incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Colegiada en los autos del juicio TE-JE-012/2017.**

En el ocurso respectivo, refirió que el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, se rindió un informe respecto a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo local 2015-2016; en ese sentido, alegó que ese informe debió haberse rendido por el *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral* -cuya creación y conformación, fue materia de impugnación en el juicio electoral TE-JE-012/2017-, y que para el momento de la rendición de dicho informe, debió de haberse incluido en la integración de tal órgano, a los

**partidos políticos** (aludiendo para ello a la sentencia dictada por esta Sala Colegiada el pasado veinticuatro de agosto de esta anualidad en el juicio de referencia), **lo que no se realizó por parte de la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral local.**

Ahora bien, en este momento cabe señalar que el mismo día **cinco de septiembre** de esta anualidad, **a las catorce horas con treinta y seis minutos**, tal y como se narró en los antecedentes de esta resolución, el Partido Duranguense presentó la demanda del juicio que nos ocupa; es decir, **siete minutos después de que fue promovido el incidente antes mencionado, el partido de referencia presentó el escrito inicial del juicio de clave TE-JE-023/2017.**

Se hace énfasis en lo anterior, dado que se observa por esta Sala Colegiada, que **los disensos planteados por el actor en este juicio se relacionan en su totalidad con los argumentos hechos valer por el mismo en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio TE-JE-012/2017, advirtiéndose una idéntica pretensión en ambos.**

Ello, en el sentido de que el partido promovente se queja en el presente medio de impugnación, de la ilegalidad en la rendición de un "informe final" con relación al procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo local 2015-2016, formulado por el *Comité Técnico* encargado de la implementación, desarrollo y seguimiento de dicho procedimiento de destrucción, el cual, fue presentado el treinta de agosto de esta anualidad, en el seno del Consejo General del Instituto Electoral local. Y sobre esa base, construye sus agravios en el sentido de **hacer notar un incumplimiento del Consejo aludido, a la sentencia dictada el pasado veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete en el juicio TE-JE-012/2017 en mención;** ello, en tanto que **considera una ilegalidad que no se haya integrado a los partidos políticos en el citado Comité, extendiéndose dicha ilegalidad a la rendición del informe referido.**

El detalle de los disensos antes expuestos, no pretende prejuzgar sobre el asunto de mérito, ya que el análisis de los agravios planteados en los medios de impugnación, por regla procesal, debe realizarse en un apartado dedicado exclusivamente al estudio de fondo, luego de que se haya constatado la procedencia de los mismos.

Ahora bien, como esta Sala Colegiada lo que sí pretende es fundar y motivar el desechamiento de este medio de impugnación, deviene necesario realizar la relatoría correspondiente, y citar, como sustento a dicha actuación, lo establecido en la Tesis de clave CXXXV/2002, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201. Se inserta de forma íntegra la tesis citada:

**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obsté para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

Una vez precisado lo anterior (con el propósito de hacer notar la estrecha relación entre la materia de este juicio y el incidente de incumplimiento

promovido por el propio Partido Duranguense en el diverso juicio de clave TE-JE-012/2017), y en mérito de los argumentos ya esgrimidos, esta Sala Considera que lo pertinente **es desechar** el presente medio de impugnación, dado que, precisamente, se advierte que el Partido Duranguense, **de manera previa a la presentación del mismo**, hizo valer el incidente de incumplimiento antes aludido (presentado ante este Tribunal, tan sólo **siete minutos antes** que la demanda de este juicio de clave TE-JE-023/2017), exponiendo **una idéntica pretensión** respecto de la aludida ilegalidad en la rendición del "informe final" formulado por el *Comité Técnico* encargado de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo local 2015-2016, ya que manifiesta que no se incluyó a los partidos políticos en dicho órgano, a efecto de formular y rendir el referido informe ante las instancias del Instituto Electoral local respectivas; y en ese orden de ideas, ha de decirse que el incidente mencionado **ya ha sido resuelto** por este Tribunal, **el veintinueve de septiembre de este año, considerándolo fundado**, en los siguientes términos:

(...)

(...) al acreditarse que los partidos políticos no fueron integrados en el multicitado Comité Técnico a fin de que éste rindiese el informe anteriormente aludido ante las instancias correspondientes, y al haber razonado esta Sala, en párrafos previos de esta resolución, que lo correcto **debió haber sido que sí se integraran a dichos institutos políticos en el referido órgano, ya que sólo de esa manera la actuación de la responsable guardaría congruencia con lo mandado por este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-012/2017, en aras de no vulnerar nuevamente la esfera de derechos de los partidos**, es por ello que se concluye que el motivo del incidente que presenta el Partido Duranguense en la causa que nos ocupa deviene **fundado**.

En tal virtud, esta Sala determina que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra **incumpliendo** el fallo dictado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el juicio de clave TE-JE-012/2017.

En consecuencia, a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia de mérito, lo conducente para este Tribunal Electoral es ordenar a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de esta resolución, realice lo siguiente:

a) Que **deje sin efectos** el *Informe final sobre la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral utilizada en el*

*proceso electoral 2015-2016.*

b) Que **integre, con derecho a voz**, a los representantes de los partidos políticos en el *Comité Técnico encargado de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016*; y una vez hecho esto, **se formule y se presente nuevamente el Informe final antes señalado**, tanto en el seno de la Comisión que corresponda, así como en el del Consejo General del Instituto Electoral local.

c) Que una vez realizado lo precisado en los incisos anteriores, informe -dentro de las **veinticuatro horas siguientes**- lo conducente a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los párrafos 7 y 8 del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; apercibiendo a la autoridad responsable que, de no llevar a cabo lo mandatado en esta resolución incidental y persistir en el incumplimiento del fallo respectivo, se le aplicará alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 34 del ordenamiento jurídico citado.

Sumado a lo expuesto, se precisa a la responsable que **debe seguir atenta a los términos y efectos que fueron señalados en la sentencia dictada por esta Sala Colegiada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que corresponde a una posible y futura emisión de Lineamientos que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales; o bien, al ser también posible interpretar el hecho de que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales.

Por lo motivado y fundado, acorde a lo que establece el artículo 36 de la Ley Adjetiva Electoral local, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Duranguense, en el juicio electoral de clave TE-JE-012/2017.

**SEGUNDO.** Se tiene a la autoridad responsable **incumpliendo** el fallo dictado en el juicio señalado, y en consecuencia, se le ordena que realice lo mandatado puntualmente en el Considerando Cuarto de esta resolución.

(...)

En tal virtud, como claramente se puede observar de la porción de la resolución incidental antes transcrita, en el caso concreto, **la pretensión del Partido Duranguense** -la cual también expone en el presente juicio-, en el sentido de que se verificase la ilegalidad de parte de la autoridad administrativa electoral local, consistente en **no considerar a los partidos políticos en la integración del ya referido Comité Técnico** que formuló el informe final aludido (trasladando dicha ilegalidad al

informe mismo), **ya ha sido colmada** a través de la sustanciación y resolución del medio procesal idóneo en el que se dio cauce a su derecho a la impartición de justicia, mediante el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el juicio TE-JE-012/2017 -el cual, además, **se interpuso con antelación al presente juicio, siendo viable su análisis de fondo a diferencia del desechamiento que se pretende decretar en el presente medio de impugnación-**.

Lo anterior, pues en dicha resolución incidental este Tribunal ha determinado ordenar a la autoridad electoral, en un plazo razonable, el dejar sin efectos el informe de mérito, así como que se integre, con derecho a voz, a los representantes de los partidos políticos en el *Comité Técnico* encargado de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, y una vez hecho esto, que se formule y se presente nuevamente el informe señalado.

Por lo tanto, se considera que no es necesario entrar, en su caso, al fondo del conflicto de intereses sobre el cual versa el presente litigio, y por el contrario, lo conducente es desecharlo, ya que el Partido Duranguense agotó su derecho de impugnación con el escrito a través del cual promovió el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-012/2017.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandis*, lo establecido en la Jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del citado órgano jurisdiccional, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. Dicha Jurisprudencia se transcribe a continuación:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que **el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos**

**necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>**

También sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en la siguiente Tesis de clave XIX/98, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42, que se inserta enseguida:

**DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, **debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17**

<sup>1</sup> El resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional.

constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.<sup>2</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en correlación con lo previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en lo concerniente a la consecuencia de desechar de plano un medio de impugnación, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral TE-JE-023/2017, promovido por el Partido Duranguense, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en los términos establecidos en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al partido actor; por oficio, a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia certificada de la presente resolución; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

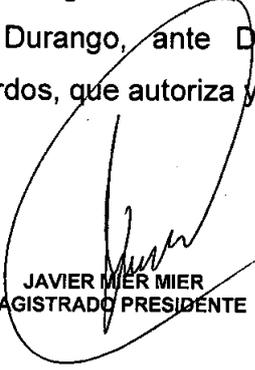
<sup>2</sup> El subrayado y resaltado en negritas es de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, Ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS